



OF. ORD.: (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANT.: Oficio Ordinario N° 189, de fecha 06 de noviembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente

MAT.: Evacúa informe sobre la eventual elusión por fraccionamiento de los proyectos que indica

COPIAPÓ,

**A : SR. FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : SRA. VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIÓN ATACAMA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Mediante Of. Ord. individualizado en el ANT., recibido con fecha 06 de noviembre de 2020, se ha solicitado a esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), indicar si las acciones investigadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) en el procedimiento que dio origen al expediente de fiscalización DFZ-2020-3538-III-RCA, denuncias 21-III-2020; 24-III-2020; 25-III-2020; 27-III-2020; 30-III-2020; 31-III-2020 y 32-III-2020, relacionadas con las instalaciones operadas por las empresas Puerto Caldera S.A. y Servicios Portuarios del Pacífico Ltda., configuran o no, la hipótesis de fraccionamiento y elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

I. Antecedentes Generales del Proyecto

De acuerdo con lo que consta en el expediente del proceso, señala la SMA que, el eventual fraccionamiento se sustenta en razón de las obras e instalaciones operadas por las empresas Servicios Portuarios del Pacífico Ltda. y Puerto Caldera S.A., ambas representadas por el Sr. Sergio Ruiz-Tagle Humenes. Al respecto, en atención a los instrumentos señalados por la Superintendencia en su Of. Ord. del ANT, se hacen presente los siguientes antecedentes asociados:

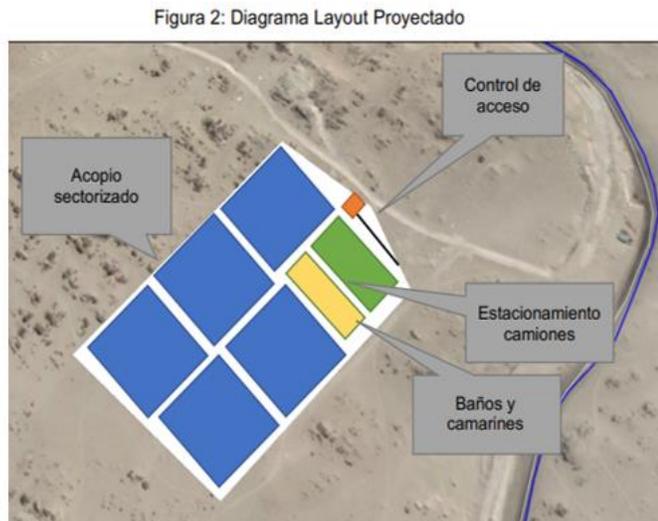
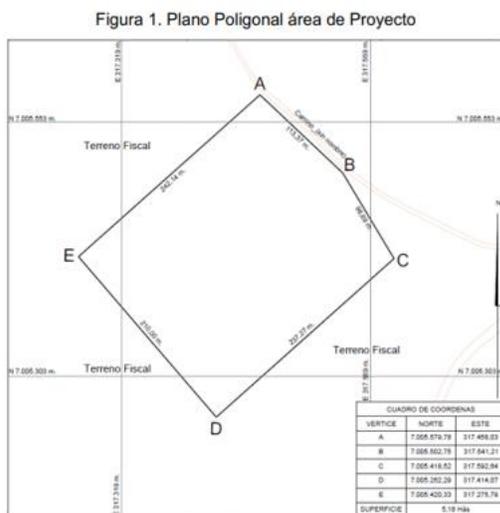
a) Consulta de Pertinencia “Cancha de acopio de minerales” del proponente Servicios Portuarios del Pacifico Ltda.:

Conforme a lo descrito por el Proponente, el proyecto consiste en la construcción y desarrollo de un acopio de mineral hierro, proveniente de diversos vendedores para posteriormente ser vendido a nivel nacional o internacional. El proyecto, se ubicará en la Comuna de Caldera, cuyas coordenadas son las siguientes:

Tabla N°1: Ubicación

Vértice	Norte	Este
A	7.005.579,78	317.458,03
B	7.005.502,75	317.541,21
C	7.005.418,52	317.592,64
D	7.005.262,29	317.414,07
E	7.005.420,33	317.275,79

Fuente: Consulta de Pertinencia



Respecto a sus características, el acopio conformará una plataforma que contará con una capacidad máxima de almacenamiento de 500.000 toneladas de mineral de hierro, la cual se sectorizará en 5 pilas y cuya altura máxima será de 5 metros. Junto con ello, se considera la recepción de concentrado de hierro, colpas, granzas, entre otros productos asociados a la minería de hierro. Por otra parte, como áreas de apoyo, se proyecta un estacionamiento con capacidad para 20 camiones, baños, camarines, y una garita de acceso y control. El suministro eléctrico será abastecido mediante generador independiente.

Junto con lo anterior, se considera un cierre perimetral de una altura de 5 metros, el cual impedirá el libre acceso de personas y animales. Esta malla será fabricada mediante cintas de polietileno de alta densidad (HDPE) con una densidad de 80%.

Además, se proyecta implementar un sistema de humectación para el control del material particulado, compuesta por riego por camiones aljibe y humectación por aspersión. Su periodicidad será la siguiente:

Tabla N°2: Sistema de humectación

Forma aplicación	Frecuencia	Cantidad	Fuente de agua
Riego con camión aljibe	2 veces al día	12 m ³ /día	Terceros autorizados
Humectación por aspersión	2 veces al día	1 m ³ /día	Terceros autorizados

Fuente: Consulta de Pertinencia

En cuanto a sus etapas, se indica lo siguiente:

- **Etapas de construcción:** Se estima en 3 meses su duración y 6 trabajadores promedio. En esta, se realizarán trabajos de movimientos de tierra que incluyen labores de corte, relleno y compactación del suelo al interior del perímetro, mediante la utilización de maquinaria pesada, hasta lograr la cota de habilitación de la plataforma.
- **Etapas de operación:** Considera la recepción de mineral de terceros para su descarga y posterior transferencia, cuya duración se estima en 30 años. Asimismo, se indica que el proyecto funciona como un área de acopio y transferencia, el transporte de mineral a otros puntos e inclusive su embarque por Puerto autorizado, no forma parte del proyecto en consulta, debido a que será desarrollado por terceros. El carguío de minerales se desarrollará por medio de cargadores frontales, con una capacidad de carga entre 5 y 9 toneladas aproximadamente, que llenarán la batea dentro de la tolva del camión, sin colmar, para su retiro a destino comercial definido.

En esta etapa, se considera la implementación de un sistema de humectación para el control de material particulado, el cual será aplicado conforme la condición de humedad del mineral lo haga necesario.

- **Etapas de Cierre:** Se deshabilitarán las instalaciones para su posterior retiro. Se considera desarrollar una limpieza general del área, y se procurará restaurar la geomorfología del área.

Por último, cabe hacer presente que el Proponente, mediante carta s/n, de fecha 17 de diciembre de 2019, en respuesta a solicitud de antecedentes adicionales requeridos por esta Dirección Regional, indica lo siguiente:

“Respecto a lo consultado, efectivamente la conformación societaria de Servicios Portuarios del Pacífico Limitada incluye a Puerto Caldera S.A., tal como consta en la documentación que se ingreso a la autoridad para su conocimiento y análisis, sin embargo, dicha circunstancia no supone

una consecuencia legal de identidad única, ya que, tal como lo dispone el artículo 2053 del Código Civil, la sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

En lo referente a identificar el eventual puerto autorizado, se reitera que el proyecto no contempla dentro de su alcance el destino final del mineral, es decir, el proyecto sometido a consideración de la autoridad corresponde a un almacenamiento temporal de mineral. El destino final será el que se determine por el comprador final, y no forma parte del proyecto de acopio. De esta manera y bajo la lógica descrita, será un destino final el embarque en cualquier puerto autorizado entendiendo por “puerto autorizado” a cualquiera que funcione bajo los permisos impuestos por la normativa vigente.

En cuanto a la RCA 121/2019, se revisó el contenido del proyecto “acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.” y se puede indicar que el presente proyecto no se relaciona con dicho proyecto.

Finalmente, respecto de las Consultas de Pertinencia que haya presentado o pretenda presentar Puerto Caldera S.A., se desconocen ya que corresponden a iniciativas individualmente consideradas por dicha persona, siendo, por ende, completamente ajenas a las iniciativas o actividades comerciales que Servicios Portuarios del Pacífico Limitada considera ejecutar en conformidad a su giro comercial.”

b) Consulta de Pertinencia “Alternativas de Localización proyecto Canchas de Acopio de Minerales” del proponente Servicios Portuarios del Pacífico Ltda.:

Según lo descrito por el Proponente, este proyecto busca modificar la Consulta de Pertinencia proyecto “Cancha de acopio de minerales”, en específico, las áreas de emplazamiento del proyecto, incorporando la posibilidad de ubicarlo en 3 polígonos alternativos, lo cual dependerá de la viabilidad final que determine la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales. En este sentido, se señala que se somete a Consulta el mismo proyecto inicial, variando exclusivamente su localización y layout referencial proyectado, en base a 3 polígonos distintos, de los cuales, solo uno será ejecutado.

Conforme a lo anterior, el Proponente resume las características de su nuevo proyecto alternativo, de la siguiente manera:

Tabla N°3: Resumen modificaciones

Características	Proyecto “Cancha de acopio de minerales	Proyecto “Alternativas de Localización Cancha de Acopio de Minerales”		
		Polígono 1	Polígono 2	Polígono 3
Localización	A (7.005.579, 317.458)	A (700.5837, 317.591)	A (7.004.914, 317.519)	A (7.004.440, 317.734)
Superficie	5 [ha]	1,7 [ha]	2 [ha]	5,5 [ha]
N° de canchas	5	2	2	5
Capacidad de almacenamiento	500.000 ton	200.000 ton	200.000 ton	500.000 ton

Fuente: Consulta de Pertinencia

En este sentido, conforme se describe, las canchas de acopio propuestas para el polígono N°1 y polígono N°2, contarán con una capacidad máxima de almacenamiento de 200.000 toneladas de mineral. En tanto el polígono N°3, conformará una plataforma que contará con una máxima de 500.000 toneladas. Cabe indicar que se proyecta realizar una sectorización de 2 pilas, para el polígono N°1 y N°2 y 5 pilas para el polígono N°3, siendo cada pila de 100.000 toneladas. Para cada pila se establece que la altura máxima de 5 metros. Se considera un cierre perimetral de una altura de 5 metros, la cual será fabricada mediante cintas de polietileno de alta densidad (HDPE) con una densidad de 80%. Esta malla, cerrará el polígono conforme se ilustra en la siguiente figura:

Figura N°1: Ubicación propuesta

Referencia Polígono	Lado Perimetral	Dimensiones (metros)	
		Altura	Extensión
 <p>Polígono N°1</p>	A-B	5	136,75
	B-C	5	90,66
	C-D	5	50,90
	D-E	5	197,27
	E-A	5	81,68
 <p>Polígono N°2</p>	A-B	5	77,04
	B-C	5	191,01
	C-D	5	28,29
	D-E	5	174,06
	E-F	5	116,51
	F-A	5	105,13
 <p>Polígono N°3</p>	A-B	5	67,76
	B-C	5	83,04
	C-D	5	132,37
	D-E	5	162,04
	E-F	5	220,23
	F-G	5	318,81
	G-A	5	72,81

Fuente: Consulta de Pertinencia

Asimismo, se indica que para el control de material particulado, y considerando las condiciones de humedad y la permanencia del mineral en el área, se contempla implementar sistemas de humectación, controlando de esta manera la dispersión de material particulado.

En cuanto a sus etapas, se expresa lo siguiente:

- **Etapas de construcción:** Se estima en 3 meses su duración y 6 trabajadores promedio. En lo referente al suelo del acopio, se considera compactación del suelo para la habilitación de la plataforma, no contemplando otra condición distinta para el almacenamiento de los minerales.
- **Etapas de operación:** Considera la recepción de mineral de terceros para su descarga y posterior transferencia, cuya duración se estima en 30 años. El carguío de minerales se desarrollará por medio de cargadores frontales, con una capacidad de carga entre 5 y 9 toneladas aproximadamente, que llenarán la batea dentro de la tolva del camión, sin colmar, para su retiro a destino comercial definido.

En esta etapa, se considera la implementación de un sistema de humectación para el control de material particulado, el cual será aplicado conforme la condición de humedad del mineral lo haga necesario.

- **Etapas de Cierre:** Se deshabilitarán las instalaciones para su posterior retiro. Se considera desarrollar una limpieza general del área, y se procurará restaurar la geomorfología del área.

c) Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta” del Titular Puerto Caldera S.A.:

Conforme consta en el expediente de evaluación, con fecha 11 de enero de 2019, el Titular Puerto Caldera S.A. presentó a evaluación la DIA proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta”, el cual, luego de su tramitación ambiental, fue calificado favorablemente mediante la RCA N° 121, de fecha 14 de octubre de 2019.

Según se indica, el proyecto tiene por objeto almacenar concentrado de cobre en un galpón de acopio cercano a Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A. Asimismo, se indica que este galpón será cerrado y que el proyecto no considera el transporte del concentrado de cobre desde los clientes hasta el galpón de almacenamiento, ni su transporte por vía marítima.

Al respecto, cabe tener presente que, con fecha 06 de abril de 2021, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta en sentencia causa Rol: R-37-2019 autos caratulado “ONG Atacama Limpia con Servicio de Evaluación Ambiental” resolvió: *“Acoger la Reclamación de autos interpuesta, en orden a dejar sin efecto e invalidar la Resolución Exenta N°202099101432 de fecha 16 de junio del 2019 del Director Ejecutivo del SEA; así como la RCA N° 121/2019 de la Comisión de Evaluación de Copiapó, sólo por los motivos señalados en la presente sentencia, ordenándose al Titular reingresar su proyecto al SEIA por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental”*. (énfasis agregado).

En este sentido, conforme a lo resuelto por el Tribunal y en atención a la presentación efectuada por el Titular Puerto Caldera S.A., de fecha 16 de febrero de 2021, mediante la cual solicita tener por renunciada la RCA N° 121/2019, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, mediante Resolución Exenta N° 75, de fecha 06 de abril de 2021, resolvió declarar su renuncia.

En atención a ello, cabe hacer presente que los efectos jurídicos derivados de la citada RCA se encuentran consolidados, de modo que el proyecto DIA “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.” no podrá ejecutarse en los términos y condiciones dispuestos en la mencionada resolución.

II. Otras Consultas de Pertinencia ingresadas por el Proponente Puerto Punta Caldera S.A.:

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, según nuestros registros, el Proponente Puerto Punta Caldera S.A. ha presentado las siguientes Consultas de Pertinencia:

Tabla N°4: Registro consultas de Pertinencia

Nombre proyecto	Resolución	Resuelvo
Actividad de descarga, embarque y despacho de polvos de fundición en Puerto Muelle Punta Caleta	Res. Ex. N° 11/2017	Requiere ingreso obligatorio al SEIA
Actividad de embarque de concentrado de cobre mediante contenedores en Puerto Muelle Punta Caleta	Res. Ex. N° 24/2017	Requiere ingreso obligatorio al SEIA
Actividad de descarga y embarque de carga fraccionada en Maxi sacos para concentrado de cobre en Puerto muelle Punta Caleta	Res. Ex. N° 16/2017	Requiere ingreso obligatorio al SEIA
Actividad de descarga, embarque de Nitrato de Amonio en puerto muelle Punta Caleta	Res. Ex. N° 10/2017	Requiere ingreso obligatorio al SEIA
Actividad de descarga, embarque y despacho de cemento en Puerto Muelle Punta Caleta	Res. Ex. N° 08/2017	Requiere ingreso obligatorio al SEIA
Actividad de recepción, acopio y embarque de cátodos y ánodos de cobre en Puerto Muelle Punta Caleta	Res. Ex. N° 12/2017	Requiere ingreso obligatorio al SEIA
Embarque y desembarque de productos minerales, Puerto Punta Caldera S.A.	Res. Ex. N° 118/2017	No requiere ingreso obligatorio al SEIA
Embarque de mineral de hierro en el Puerto Punta Caleta, de propiedad de Puerto Caldera S.A	Res. Ex. N° 52/2019	No requiere ingreso obligatorio al SEIA

Fuente: Elaboración propia

III. Análisis de fraccionamiento y elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

En primer término, en relación a lo solicitado en el Of. Ord. del ANT, en cuanto señala: *“Finalmente, considerando toda la información latamente expuesta y que, es función y atribución de esta Superintendencia, el “obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (énfasis agregado), a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando estos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300”, es que solicito a Ud., tenga bien remitir a esta Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de 15 días hábiles, un informe que dé cuenta de la configuración o no, de la hipótesis de fraccionamiento y elusión de ingreso al SEIA de las actividades citadas”* (énfasis agregado), cabe tener presente que esta Dirección Regional no tiene las facultades para determinar la configuración o no de la hipótesis de fraccionamiento para eludir o variar el instrumento, ya que es un aspecto privativo de la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En este sentido, y en atención a la competencia que el ordenamiento jurídico le otorga a esta Dirección Regional, en específico, en los artículos 11 bis de la Ley N° 19.300; 14 del D.S. N° 40/2012 RSEIA; y 3 letra k) de la Ley N° 20.417 LOSMA, es que se analizará si los hechos constatados por la Superintendencia, así como la suma de los instrumentos por esta indicados, requieren o no su ingreso obligatorio al SEIA. Conforme a ello, **se hace presente que los elementos volitivos adicionales requeridos para la configuración del fraccionamiento no serán analizados en el presente informe, puesto que es un aspecto cuya competencia recae en la SMA, de modo que la vinculación entre las empresas Servicios Portuarios del Pacífico Ltda. y Puerto Caldera S.A. es un supuesto base en atención a lo indicado en el Of. Ord. del ANT.**

En este orden de ideas, respecto de los instrumentos consultados por la Superintendencia, se hace presente que, en consideración a lo resuelto en sentencia causa Rol: R-37-2019 autos caratulado “ONG Atacama Limpia con Servicio de Evaluación Ambiental”, así como también lo declarado en Resolución Exenta N° 75, de fecha 06 de abril de 2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, el proyecto DIA “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta” no será analizado, ya que actualmente se encuentra renunciado y no existen antecedentes en el expediente sancionatorio que den cuenta de la ejecución del mismo.

Por su parte, respecto de las Consultas de Pertinencia “Cancha de acopio de minerales” y “Alternativas de Localización proyecto Canchas de Acopio de Minerales” del Proponente Servicios Portuarios del Pacífico Ltda., se hace presente que, conforme lo declarado en dichas consultas, una corresponde a la “modificación” de otra.

Conforme a ello, de acuerdo a lo descrito por el Proponente, el proyecto CP “Alternativas de Localización proyecto Canchas de Acopio de Minerales” es una “modificación” del proyecto CP “Cancha de acopio de minerales”, resuelto mediante Res. Ex. N° 169, de fecha 27 de diciembre de 2019, de esta Dirección Regional, donde se resuelve que este no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA. Al respecto, se indica que: *“En base a lo expuesto, se somete a consideración de la autoridad una nueva Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, el cual corresponde al mismo proyecto original, el cual sufre la variación exclusivamente de su localización y por tanto la modificación de layout referencial proyectado, en base a 3 polígonos distintos, de los cuales, como ya se advirtió solo se ejecutará uno solo. (énfasis agregado).*

En cuanto a sus características, estas se encuentran descritas en el punto I letras a) y b) del presente informe, consistiendo en términos generales, en el acopio de mineral de hierro, en tres localizaciones alternativas, acumuladas en pilas de una altura máxima de 5 metros. Asimismo, conforme se indica en carta s/n de fecha 17 de diciembre de 2019, el proyecto no contempla dentro de su alcance el destino final del mineral, de modo que el transporte y eventual embarque se realizará por terceros autorizados. En cuanto a sus demás características, nos remitimos a lo ya explicado.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia en su Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3538-III-RCA, el Proponente Servicios Portuarios del Pacífico Ltda. realiza actividades de transporte y embarque de mineral de hierro en el Puerto Punta Caleta, conforme se advierte de los siguientes registros:

Tabla N° 5: Registro actividades fiscalización

	<p>Camiones no encarpados provenientes del acopio de SERVIPOINT, preparados para realizar el embarque de mineral a través del muelle Punta Caleta.</p>
---	--

	<p>Camiones no encarpados provenientes del acopio de SERVIPOINT, preparados para realizar el embarque de mineral a través del muelle Punta Caleta.</p>
	<p>Camión preparándose para realizar el embarque de mineral en Muelle Punta Caleta.</p>
	<p>Embarque de mineral en Muelle Punta Caleta. Se enmarca la tolva del camión.</p>

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3538-III-RCA

En este contexto, de acuerdo a lo sostenido en las Consultas de Pertinencia “Cancha de acopio de minerales” y “Alternativas de Localización proyecto Canchas de Acopio de Minerales” del proponente Servicios Portuarios del Pacífico Ltda., así como también lo señalado por la Superintendencia en su Of. Ord. del ANT, corresponde analizar si la totalidad de estas actividades requieren o no el ingreso obligatorio al SEIA. Asimismo, se reitera que la vinculación entre las empresas Servicios Portuarios del Pacífico Ltda. y Puerto Caldera S.A. es un supuesto base en atención a lo indicado por la SMA, que utilizaremos para efectos del análisis, mas no podemos confirmarlo, por cuanto -conforme a nuestras competencias- no nos corresponde dicha aseveración.

En primer término, cabe tener presente que el proyecto original Puerto Punta Caleta, es una instalación previa al SEIA, por lo que los proyectos Consultas de Pertinencia “Cancha de acopio de

minerales” y “Alternativas de Localización proyecto Canchas de Acopio de Minerales” del Proponente Servicios Portuarios del Pacífico Ltda. corresponden a una modificación de proyecto.

Al respecto, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N°19.300 “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”. Lo anterior, encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

En este sentido, de acuerdo con lo antes señalado, consta que el Proyecto fiscalizado corresponde a una modificación del Proyecto el cual no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 literal g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino sólo aquellas modificaciones que sean categorizadas como “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal dispone que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, cuando:

“g.1. las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Conforme a ello, en relación al criterio establecido en el artículo 2 literal g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, cabe tener presente que el literal f.1) del citado artículo establece que deberán someterse al SEIA, los: “*f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos (...) f.1) Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio”.* (énfasis agregado)

De este modo, conforme lo indicado en el citado literal, deberán ingresar al SEIA, aquellos proyectos que cumplan las siguientes características: (i) que se trate de un puerto, entendiéndose por estos, el conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores; (ii) que estén destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva y (iii) no se trate de aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio.

En este sentido, de acuerdo a los antecedentes señalados, la actividad fiscalizada consiste en un acopio de mineral de hierro, en tres localizaciones alternativas, acumuladas en pilas de una altura máxima de 5 metros. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado por el Proponente, estas actividades consideran el transporte y embarque de mineral de hierro en el Puerto Punta Caleta, de acuerdo se expone en Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3538-III-RCA.

En base a ello, es posible concluir que estas canchas de acopio próximas al puerto constituyen un espacio terrestre e infraestructura propia del puerto. Asimismo, se advierte que las actividades desarrolladas tienen el carácter de “*comerciales y/o productivas*”, no teniendo como fin únicamente la conectividad interna del territorio. De este modo, a juicio de esta Dirección regional, el proyecto en análisis requiere ingresar al SEIA, ya que se configura el literal f.1) del artículo 3 del RSEIA.

IV. Conclusión

Que, en conformidad a los antecedentes tenidos a la vista y las consideraciones anteriores, esta Dirección Regional estima que, dada sus características, el proyecto debió ingresar en forma previa y obligatoria al SEIA por cuanto consiste en una infraestructura portuaria destinada a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, correspondiendo a un proyecto o actividad descrito en la tipología f.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 RSEIA.

Al respecto, se reitera que este informe se elabora en base a la información proporcionada por la Superintendencia, de modo que los elementos volitivos adicionales requeridos para la configuración del fraccionamiento no son analizados, puesto que es un aspecto cuya competencia recae en la SMA. Asimismo, se reitera que la vinculación entre las empresas Servicios Portuarios del

Pacífico Ltda. y Puerto Caldera S.A. es un supuesto base en atención a lo informado por la SMA. En atención a ello, en caso de no acreditarse dicha circunstancia, las conclusiones sostenidas en el presente informe podrían verse modificadas sustancialmente.

Sin otro particular le saluda atentamente

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

Distribución:

- Jefe Oficina Regional, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama.
- Archivo